



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/101/2023.

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED]¹, por su propio derecho y perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de septiembre de dos mil veintitrés. - - - - -

SENTENCIA que desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/101/2023**, promovido por [REDACTED], perteneciente a la comunidad de LGBTTTIQ+ y personas no binarias, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de contestar la consulta que realizó, mediante ocurso de fecha cuatro de julio del año en curso, referente a las personas que se inscribieron como integrantes a dicha comunidad.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4 fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como actoras y actores, las y los promoventes, las y los enjuiciantes

A N T E C E D E N T E S.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como a las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

II. Interposición del medio de impugnación⁶.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veinticinco de agosto, el ciudadano [REDACTED]⁷, por su propio derecho y perteneciente

² De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁶ Las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

⁷ Visible a partir de la foja 09 a la 019, del expediente TEECH/JDC/101/2023.



a la comunidad LGBTTTIQ+ y personas no binarias, presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ocurso mediante el cual promovió el referido Juicio Ciudadano, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de responder el escrito de cuatro de julio del año en curso, que fue recibido por dicha autoridad administrativa, en la misma data.

2. Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación respectivo, de conformidad con los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **No compareció como tercero interesado ninguna persona**⁸.

3.- Trámite jurisdiccional. El veinticinco de agosto, se recibió en este órgano jurisdiccional vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose así, el Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-124/2023.

a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El cuatro de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el Informe Circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio.

⁸ Según razón de treinta de agosto del año en curso, del expediente TEECH/JDC/0101/2023, misma que se puede ver a foja 24 de citado sumario.

En la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/101/2023**, y turnarlo a la ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/296/2023**, firmado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

b) Radicación del medio de impugnación y oposición para la publicación de datos personales. El seis de septiembre, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo; así también, tomó nota que el accionante se opuso para la publicación de sus datos personales.

c) Requerimiento. El seis de septiembre, se ordenó requerir a la autoridad responsable, para que remitiera ante este Órgano Jurisdiccional, original o copia certificada de la cédula de notificación realizada a la parte actora, con el apercibimiento decretado en el citado proveído.

d) Cumplimiento. El ocho de agosto, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado en el punto que antecede.

f) Causal de improcedencia. Mediante proveído de ocho de los corrientes, la Magistrada Instructora al advertirse una posible causal de improcedencia, ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], por su propio derecho y perteneciente a la comunidad LGTBTTIQ+ y personas no binarias; en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de responder la consulta que realizó en su escrito de fecha cuatro de julio del año en curso, referente a la solicitud de información de las personas que se inscribieron como integrantes de dicha comunidad.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología

de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de sobreseimiento. Es importante mencionar que las causales de sobreseimiento establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 34, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen sobreseer cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de sobreseimiento, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda; por lo que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, se advierte que, del Informe Circunstanciado remitido por la autoridad responsable⁹, ésta hizo valer la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; bajo ese contexto, es procedente analizar en esta consideración la citada causal.

⁹ Visible de la foja 01 a la 35, del expediente TEECH/JDC/101/2023.



Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, es de advertirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

“Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

De lo trasunto se advierte que, el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que **los medios de impugnación serán**

improcedentes, cuando resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de dicho ordenamiento.**

Asimismo, la fracción III, del artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado en segundo término, la referida causal contiene dos elementos: **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la



resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, **empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹⁰, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad

¹⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**"

En ese sentido, y del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el enjuiciante con fecha cuatro de julio del año en curso¹¹, presentó ocurso ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual solicitó consulta referente a las personas que se inscribieron como integrantes de la comunidad

¹¹ Escrito de la parte actora, visible de la foja 33 a la 34, del presente sumario.



LGBTTIQ+ y personas no binarias, ante dicha autoridad administrativa electoral local.

Sin embargo, del contenido de la demanda, se advierte que el demandante refiere que dicha autoridad responsable no le ha dado respuesta a la referida consulta; en atención a lo anterior, con fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, [REDACTED], integrante de la comunidad LGBTTIQ+ y personas no binarias, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local¹², en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de responder la consulta que realizó, mediante el ocurso de **cuatro de julio del año en curso**, referente a la solicitud de información de las personas que se inscribieron como integrantes de dicha comunidad.

En ese sentido, la autoridad responsable al momento de rendir su Informe Circunstanciado, señaló que el **treinta de agosto del actual**, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**¹³, por el que "...dio respuesta al escrito presentado por el hoy actor..." cuyos puntos de acuerdo son del tenor literal siguiente:

...PRIMERO: En términos del considerando 27, se aprueba la respuesta a la solicitud presentada por personas que se auto describen como integrantes de la comunidad de LGBTTIQ+ y no binarias.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, notifique el contenido del presente Acuerdo a las personas que solicitan la información en el domicilio que hayan proporcionado para tal efecto.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, haga de conocimiento el

¹² Visible de la foja 009 a la 019 del expediente TEECH/JDC/0101/2023, a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

¹³ Visible de la foja 26 a la 34, del presente sumario, documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas iguales o similares, proceda a dar respuesta en los mismos términos.

QUINTO: Se instruye al Secretario Ejecutivo, prevea la publicación del presente acuerdo en una versión pública, atendiendo a la protección de datos personales y el principio de máxima publicidad.

SEXTO: El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SÉPTIMO: En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto... (Sic).

Documental Pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Bajo ese contexto, es claro que, el acto impugnado del que se duele el inconforme, relativo a que este Órgano Jurisdiccional ordene al Consejo General del Instituto Electoral Local, dar respuesta al escrito de cuatro de julio de dos mil veintitrés, signado por el accionante David Vázquez Hernández, mismo que se presentó ante dicha autoridad en la fecha citada, ha **quedado sin materia**.

Lo anterior, habida cuenta que, la autoridad responsable, en atención a la solicitud antes citada, el treinta de agosto del año en curso emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/042/2023**¹⁴, de donde se desprende que la autoridad responsable dio respuesta a la parte actora, referente a la consulta que solicitó a través del ocurso de cuatro julio del actual; y mediante el cual se les hizo de su conocimiento que para el Proceso Electoral Ordinario 2021 y Proceso Electoral 2022, el Instituto Administrativo Electoral Local

¹⁴ Copias certificadas del **citado** acuerdo, que obran a partir de la foja 26 a la 32, del Expediente TEECH/JDC/101/2023.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, en el que se establecieron los lineamientos de paridad de género.

Determinación que le fue notificada vía correo electrónico al hoy actor, de conformidad a las copias Certificadas de la Diligencia Actuarial y Acta Circunstanciada de Fe de hechos, ambas de uno de septiembre del año en curso¹⁵; documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que para mayor comprensión se inserta las mismas.

IEPC Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 01 de septiembre de 2023
EXPEDIENTE:
ACUERDO NÚMERO: IEPC/CG-A/042/2023

**JOAQUIN ARTURO VICTÓRICO CANCINO,
NORMA DILERY SÁNCHEZ MAGDALENO Y
MARÍA TERESA CAMPOS FLORES
INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+ Y PERSONAS NO BINARIAS
PRESENTES.**

Quien suscribe, Licenciado Roberto Alejandro Domínguez Estañol, abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, **INFORMA QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO NÚMERO IEPC/CG-A/042/2023, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO, NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LAS PERSONAS QUE SOLICITAN LA INFORMACIÓN EN EL DOMICILIO QUE HAYA PROPORCIONADO PARA TAL EFECTO;** Y con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; procedo a notificarle legalmente por correo electrónico y para todos los efectos conducentes, el acuerdo citado en líneas anteriores, remitiendo el archivo digital correspondiente, constante de 12 páginas, a la cuenta de correo electrónico habilitada para recibir notificaciones investigacionylitigio.a.c@gmail.com desde la similar juridico@iepc-chiapas.org.mx. Se le solicita acusar de recibido para debida constancia al correo institucional.

IEPC
Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana

LIC. ROBERTO ALEJANDRO DOMÍNGUEZ ESTAÑOL
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO

www.iepc-chiapas.org.mx

Perifoneo Sur Poniente 2155 Colonia Penapá Tuxtla Gutiérrez, Chiapas C.P. 29000
Contactador: (961) 26 400 20, 21, 22 y 23
Llame sin costo: (800) 050 IEPC (4372)

29 años
construyendo
Democracia

¹⁵ Documentales públicas que obran de la foja 64 a la 73, del presente sumario.

ACUERDO NÚMERO: IEPC/CG-A/042/202 Y CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

02

De Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso. <juridico@iepc-chiapas.org.mx>
Destinatario <investigacion@iepc.a.c@gmail.com>
Fecha 01/09/2023 11:24 AM

ACUERDO IEPC.CG-A.042.2023 RESPUESTA LGBTTTIQ+.pdf(-201 KB) CEDULA DE NOTIFICACIÓN.pdf(-278 KB)



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 01 de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:

ACUERDO NÚMERO: IEPC/CG-A/042/2023

[Redacted]
JOAQUÍN ARTURO VICTÓRICO CANCINO,
NORMA DILERY SÁNCHEZ MAGDALENO Y
MARÍA TERESA CAMPOS FLORES

INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ Y PERSONAS NO BINARIAS
PRESENTES.

Quien suscribe, LIC. ROBERTO ALEJANDRO DOMÍNGUEZ ESTAÑOL, abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, INFORMA QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO NÚMERO IEPC/CG-A/042/2023, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO, NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LAS PERSONAS QUE SOLICITAN LA INFORMACIÓN EN EL DOMICILIO QUE HAYA PROPORCIONADO PARA TAL EFECTO; Y con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; procedo a notificarle legalmente por correo electrónico y para todos los efectos conducentes, el acuerdo citado en líneas anteriores, remitiendo el archivo digital correspondiente, constante de 12 páginas, a la cuenta de correo electrónico habilitada para recibir notificaciones de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, <investigacion@iepc.a.c@gmail.com> desde la similar <juridico@iepc-chiapas.org.mx>. Se le solicita acusar de recibido para debida constancia al correo Institucional. CH. LAPAS

de Elecciones y Participación Ciudadana
LIC. ROBERTO ALEJANDRO DOMÍNGUEZ ESTAÑOL
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE LO CONTENCIOSO

Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso
(961) 2640020; Ext. 1803, 1804
Perifoneo Sur Poniente No. 2165, Col. Perifoneo, C.P. 29060
juridico@iepc-chiapas.org.mx, iepec.juridico.2018@gmail.com
www.iepc-chiapas.org.mx

"AVISO DE PRIVACIDAD"

Este mensaje de correo electrónico y cualquier archivo adjunto, puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario(s) indicado(s). Si usted no es el destinatario(s) tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida, en virtud de que la misma es de carácter CONFIDENCIAL y cuya divulgación está prohibida por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y se encuentra sujeta a las sanciones establecidas. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que estén libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC) de Chiapas no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL
 ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: XX (VEINTE)
 ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/XX/290/2023

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **12:27** doce horas con veintisiete minutos del día **viernes 01 uno de septiembre de dos mil veintitrés**, el que suscribe Ulises Trujillo Ramos, **Fedatario Electoral** de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral; con Fe Pública delegada mediante Acuerdo Delegatorio expedido por el ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, publicado en los Estrados de este Instituto; y en atención al Memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.709.2023**, de fecha 01 de septiembre de la presente anualidad y recibido con misma fecha; signado por la ciudadana Gisela Ruiz Burguete, Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 37, numeral 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 25; 33; 34; 35; y 36, del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, **HAGO CONSTAR** que se solicita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realice lo siguiente: "... *levantar acta circunstanciada de fe de hechos, en la que se hace del conocimiento:* **QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO NÚMERO IEPC/CG-A/042/2023, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO, NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LAS PERSONAS QUE SOLICITAN LA INFORMACIÓN EN EL DOMICILIO QUE HAYA PROPORCIONADO PARA TAL EFECTO; por lo anterior, remito a usted las notificaciones realizadas del acuerdo de mérito, al correo electrónico aportado para tales efectos, desde la cuenta perteneciente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, juridico@iepc-chiapas.org.mx, bajo las siguientes consideraciones:..**"- En atención a lo anterior, el que suscribe Ulises Trujillo Ramos, **Fedatario Electoral** designado, siendo las **12:33** doce horas con treinta y tres minutos del día **viernes 01 primero de septiembre de dos mil veintitrés**, procedo a apersonarme a la oficina de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ubicada al interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, sito en Periférico Sur Poniente número 2185, Colonia Penipak, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; lugar en el que se encuentra el ciudadano **Roberto Alejandro Domínguez Estañol**, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso. Acto seguido, el **C. Roberto Alejandro Domínguez Estañol**, procede a ingresar al correo institucional juridico@iepc-chiapas.org.mx, desde el equipo de cómputo instalado en las oficinas de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por lo que **HAGO CONSTAR Y DOY FE** que verifico y tengo a la vista el correo electrónico referido en el memorándum **IEPC.SE.DEJYC.709.2023**, con los siguientes datos: -----

Destinatario	Cuenta de correo electrónico	Fecha y hora de envío

UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

CC. [REDACTED] JOAQUIN ARTURO VICTÓRICO CANCINO, NORMA DILERY SÁNCHEZ MAGDALENO Y MARÍA TERESA CAMPOS FLORES	investigacionylitigio.a.c@gmail.com	01/09/2023 11:34 AM
--	-------------------------------------	------------------------

Acto seguido se pone a la vista un correo electrónico en el que observo que se encuentra en el rubro la leyenda "ACUERDO NÚMERO: IEPC/CG-A/042/202 Y CÉDULA DE NOTIFICACIÓN"; "De Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso <juridico@iepc-chiapas.org.mx>" "Destinatario <investigacionylitigio.a.c@gmail.com.>" "Fecha 01/09/2023 11:34 AM"; en seguida se observan adjuntos dos documentos o archivos adjuntos en formato PDF, con los títulos "ACUERDO IEPC.CG-A.042.2023 RESPUESTA LGBTTTIQ+.pdf (~210 KB)" "CEDULA DE NOTIFICACIÓN.pdf (~278 KB); en seguida se observa un documento o escrito electrónico en el que se puede leer: "ACUERDO NUMERO: IEPC/CG-A/042/2023" "CC. [REDACTED] [REDACTED] JOAQUIN ARTURO VICTÓRICO CANCINO, NORMA DILERY SÁNCHEZ MAGDALENO Y MARÍA TERESA CAMPOS FLORES" "INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ Y PERSONAS NO BINARIAS". Se anexa la siguiente imagen para constancia de la presente fe de hechos. -----

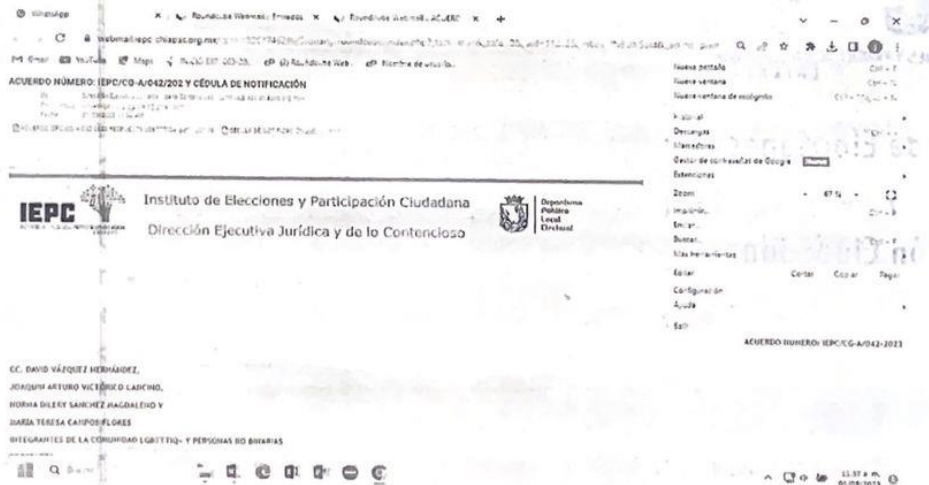


Imagen 1.1 Captura de pantalla del correo electrónico enviado mediante el correo institucional juridico@iepc-chiapas.org.mx, compartido por el C. Roberto Alejandro Domínguez Estañol, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

----- CIERRE DEL ACTA -----

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las **12:50** doce horas con cincuenta minutos del día **viernes 01 de septiembre del año dos mil veintitrés**, firmando al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

C. ULISES TRUJILLO RAMOS
FEDATARIO CON FUNCIONES DELEGADAS
A LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL.





Razón por la que, a ningún fin práctico conduciría sustanciar y en su oportunidad emitir una resolución de fondo, dado que, como se dijo, el mismo ha quedado sin materia en el presente Juicio Ciudadano; y por ende la actualización de una causal de improcedencia, al haberse extinguido la materia de análisis del presente asunto, dejando de surtir los efectos respecto de los cuales se duele el enjuiciante; esto es, la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de responder la consulta que solicitó el cuatro de julio del presente año, relativo a la información de las personas que se inscribieron como pertenecientes a dicha comunidad, que presentó el cuatro de julio de dos mil veintitrés.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/101/2023**, promovido por [REDACTED], perteneciente a la comunidad de LGBTTTTIQ+ y personas no binarias; lo anterior de conformidad al artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado:

Resuelve:

Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/101/2023**, promovido por [REDACTED] ostentándose como integrante de la comunidad de LGBTTTTIQ+ y personas no binarias; por los razonamientos expuestos en la consideración **cuarta** del presente fallo.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43 II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno.
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.**

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/101/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de septiembre de dos mil veintitrés. -----